I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11234 *CONFLICTO positivo de competencia número 746/1989, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con una Orden de 26 de diciembre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 746/1989, promovido por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 14 y la disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 8 de mayo de 1989.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

11235 *CONFLICTO positivo de competencia número 1891/1988, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con una Orden de 25 de octubre de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de mayo actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la Orden de 25 de octubre de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del País Vasco, sobre exención de las tasas de corresponsabilidad de cereales a los pequeños productores del País Vasco durante la campaña 1988-89, cuya suspensión se dispuso por providencia de 12 de diciembre de 1988, dictada en el conflicto positivo de competencia número 1981/1988, promovido por el Gobierno de la Nación, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de mayo de 1989.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.–Firmado y rubricado.

11236 *CONFLICTO positivo de competencia número 2055/1988, promovido por el Gobierno, en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 180/1988, de 27 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de mayo actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 2 y 3 del Decreto 180/1988, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se dictan normas sobre la Reglamentación Técnico Sanitaria de Productos Cosméticos, en el conflicto positivo de competencia número 2055/1988, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución, cuya suspensión se dispuso por providencia de 19 de diciembre de 1988.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de mayo de 1989.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.–Firmado y rubricado.

11237 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 705/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 705/1989, promovida por el Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, por poder ser contrario al artículo 14, en relación con los artículos 1 y 9.3 de la Constitución, en la medida en que su texto sea interpretado y aplicado en el sentido de que la caducidad de tres meses que establece, para devengos pensionísticos vencidos, aprovecha al Instituto Nacional de la Seguridad Social, respecto de solicitudes de reconocimiento tardíamente deducidas por el pensionista, y no aprovecha a este último, respecto de pretensiones sobre devolución de pagos indebidos que el Instituto Nacional de la Seguridad Social ejercita en su contra.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 8 de mayo de 1989.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11238 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de abril de 1989 por la que se regula el Sistema de Seguimiento de Programas.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 13 de abril de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 10650, segunda columna, cuarto párrafo, segunda línea, donde dice: «proceso de seguimiento de objetivo. En efecto, las modernas técnicas de», debe decir: «proceso de seguimiento de objetivos. En efecto, las modernas técnicas de».

En la página 10.651, primera columna, 2.2.–, c), segunda línea, donde dice: «En este apartado deben ternerse en cuenta las siguientes premisas:», debe decir: «En este apartado deben tenerse en cuenta las siguientes premisas:».

En la página 10651, segunda columna, 3.1.–, primera línea, donde dice: «En todos los expedientes de gastos, referidos a los programas», debe decir: «En todos los expedientes de gasto, referidos a los programas». Y en la quinta línea, donde dice: «deberá especificar, en sus fases de compromiso de gastos (Fase D) y en», debe decir: «deberá especificar, en sus fases de compromiso de gasto (Fase D) y en».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

11239 *ORDEN de 8 de mayo de 1989 por la que se modifican parcialmente determinados preceptos del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes.*

Por Orden de 21 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero, páginas 3690 a 3700), se aprobaron los textos revisados de los artículos 211 a 213 (litigantes hidrocarbonados) y 240 a 248 (elementos metálicos para hormigón armado y pretensado) y el texto del nuevo artículo 214 (otro ligante hidrocarbonado), del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes; disponiéndose la inclusión de los citados textos en una nueva edición del citado pliego, denominada PG-4/88.

Con fecha 18 de octubre de 1988 la Comisión de las Comunidades Europeas notificó la emisión de un dictamen motivado en relación con los artículos 210 a 214 antes reseñados, lo que motivó una propuesta de modificación de los mismos, que ha sido aceptada por la citada Comisión en 27 de enero de 1989.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.–Aprobar las modificaciones parciales de los artículos 210 a 214 del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes, revisados por Orden de 21 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero), según la redacción que figura en el anexo a la presente Orden.

Segundo.–Incluir las modificaciones que por la presente Orden se aprueban en la nueva edición del citado pliego, denominada PG-4/88, a que se refiere la citada Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1989.

SAEZ DE COSCULLUELA

ANEXO QUE SE CITA

210. Alquitranes

210.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse alquitranes importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aunque designados eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estos alquitranes se desprendiera claramente que se trata efectivamente de alquitranes idénticos a los que se designan en España por otras letras. Incluso si dichos alquitranes se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

210.5 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de las prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de temperatura de equiviscosidad y destilación.»

210.5 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para los alquitranes importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

211. Betunes asfálticos

211.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse betunes asfálticos importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aunque designados eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estos betunes asfálticos se desprendiera claramente que se trata efectivamente de betunes asfálticos idénticos a los que se designan en España por otras letras. Incluso si dichos betunes asfálticos se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

211.5 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de las prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de penetración.»

211.5 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para los betunes asfálticos importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

212. Betunes fluidificados

212.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse betunes fluidificados importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aunque designados eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estos betunes fluidificados se desprendiera claramente que se trata efectivamente de betunes fluidificados idénticos a los que se designan en España por otras letras. Incluso si dichos betunes fluidificados se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

212.5 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de las prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de viscosidad y destilación.»

212.5 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para los betunes fluidificados importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

213. Emulsiones bituminosas

213.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse emulsiones bituminosas importadas de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aunque designadas eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estas emulsiones bituminosas se desprendiera claramente que se trata efectivamente de emulsiones bituminosas identicas a las que se designan en España por otras letras. Incluso si dichas emulsiones bituminosas se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

213.6 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de las prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de temperatura de identificación del tipo de emulsión, destilación y penetración sobre residuo de destilación.»

213.6 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para las emulsiones bituminosas importadas de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

214. Betunes fluxados

214.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse betunes fluxados importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica

Europea, aunque designados eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estos betunes fluxados se desprendiera claramente que se trata efectivamente de betunes fluxados idénticos a los que se designan en España por otras letras. Incluso si dichos betunes fluxados se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

214.5 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de viscosidad y destilación.»

214.5 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para los betunes fluxados importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11240 *ORDEN de 28 de abril de 1989 por la se crea la Comisión preparatoria de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que tendrá lugar en Niza (Francia), del 23 de mayo al 29 de junio de 1989.*

Ilustrísimo señor:

La Resolución número 2 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), celebrada en Nairobi (Kenia) en 1982, encargó al Consejo de Administración de la UIT que convocara la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, el cual, con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la UIT previamente consultados, decidió que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios se celebrase en Niza (Francia), del 23 de mayo al 29 de junio de 1989, aceptando de este modo la invitación del Gobierno francés en tal sentido.

La importancia de la Conferencia, que ya de por sí, por tratarse del órgano supremo de la UIT, reviste el máximo interés para el sector de las telecomunicaciones, viene acrecentada en esta ocasión por los debates sobre las propuestas que han de someterse a la Conferencia para la posible adopción de un Instrumento fundamental de carácter casi permanente, en sustitución del actual Convenio por el que se rige la UIT.

Por otra parte, el hecho de que España sea uno de los 41 Miembros del Consejo de Administración de la UIT, así como de que la Conferencia coincida con la presidencia por parte de nuestro país de la Comunidad Económica Europea, son circunstancias que justifican la necesidad de una adecuada preparación de la participación española en la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 27.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, de acuerdo con los Ministerios de Defensa y de Asuntos Exteriores y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.–Se constituye la Comisión preparatoria de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que tendrá lugar en Niza (Francia), del 23 de mayo al 29 de junio de 1989, con la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general de Comunicaciones.

Vicepresidentes: El Director general de Telecomunicaciones; el Subdirector general de Ordenación y Reglamentación de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Vocales: Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante del Ministerio de Defensa, dos representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, un representante del Ente público Radiotelevisión Española y un representante de Telefónica de España.

Secretario: El Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Segundo.–La Comisión preparatoria podrá proponer la designación, como miembros de la misma, de representantes de otros Organismos no mencionados en el apartado primero, si se considera de interés para el desarrollo de sus tareas. Asimismo, podrá constituir, en su caso, grupos de trabajo sobre temas específicos, en los que podrán participar grupos especializados.

Tercero.–La Comisión preparatoria funcionará como órgano de trabajo con la misión de elaborar y estudiar las propuestas españolas a la Conferencia de Plenipotenciarios, así como las directrices de actuación de la delegación española que asista a la mencionada Conferencia.

Cuarto.–La Comisión finalizará todas sus actividades y quedará extinguida a la conclusión de la Conferencia que motivó su creación.

Quinto.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 28 de abril de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

11241 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1989, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo correspondiente al Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, adscrito al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.*

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra e), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1.° de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la misma, y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril,

Esta Comisión acuerda:

1. Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, adscrito al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, que se adjunta como anexo a la presente Resolución.
2. La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituye al catálogo de puestos de trabajo actualmente en vigor.
3. Los efectos de la relación de puestos de trabajo serán de 1 de abril de 1989.

Madrid, 15 de marzo de 1989.–La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.–El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.